



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 003

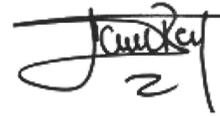
Fecha (dd/mm/aaaa): 01/02/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|------------------------------------|--|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 31 008 2006 00527 01 | Ejecutivo | REBECA GUTIERREZ GALVIS | UGPP | Auto Requiere Apoderado SE REQUIERE A LAS PARTES PROCESALES | 31/01/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2013 00011 01 | Ejecutivo | EVER MORENO MIRANDA | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC | Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y ORDENA ARCHIVO | 31/01/2023 | | |
| 68001 23 33 000 2015 00826 01 | Ejecutivo | PEDRO JESUS DAVILA CORDON | NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO | Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | 31/01/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2019 00418 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER SAS | UNIDAD ADMIN ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP | Auto que Ordena Correr Traslado DISPONE TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION | 31/01/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2020 00051 00 | Reparación Directa | JAIME ARIEL GOMEZ GUERRERO | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL | Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO | 31/01/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2020 00246 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAVIER ENRIQUE GARCES ARIAS | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA | Auto de Vinculación Nuevos Demandados ORDENA VINCULAR A LUIS ALFREDO ANGARITA PEÑARANDA. POR SECRETARIA SURTIR NOTIFICACION | 31/01/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2021 00168 00 | Reparación Directa | NICOLAS SANCHEZ ROBLES | LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. Y OTROS | Auto Admite Intervención ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y ORDENA NOTIFICAR. NIEGA LLAMAMIENTO SOLICITADO POR LA NUEVA EPS | 31/01/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2022 00019 00 | Acción Popular | MARCO ANTONIO VELASQUEZ | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia POR SOLICITUD DE PROCURADORA SE APLAZA AUDIENCIA. FIJA FECHA EL 20 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 3:00 PM PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO | 31/01/2023 | | |
| 68001 33 33 008 2022 00237 00 | Acción Popular | HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA | MUNICIPIO DE PIEDECUESTA - SANTANDER | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA EL 20 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 10:00 AM PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO | 31/01/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|------------------|-----------------------------|---|--|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 008 2023 00011 00 | Acción Popular | JOSE ALEXIS CALDERON FLORES | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA-SECRETARIA INTERIOR | Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO PARA SUBSANAR | 31/01/2023 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



CAROLINA VALENCIA REY
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Expediente No. 680013333003-[2006-00527-01](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Rebeca Gutiérrez Galvis
Elba Giovanna Gómez Gutiérrez
Edna Liliana Gómez Gutiérrez
ednalilianagomez@gmail.com
Parte Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderada: Rocío Ballesteros Pinzón
esrballesteros@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el proceso de la referencia, y en razón de la renuncia presentada por el abogado ADALBERTO OÑATE CASTRO al poder que le había sido otorgado en vida por la señora REBECA GUTIERREZ GÁLVIS, considera el despacho que previo a darle trámite a la solicitud presentada por la señora EDNA LILIANA GÓMEZ GUTIÉRREZ, en calidad de heredera de la ejecutante, se hace necesario REQUERIRLA para que junto con la señora ELBA GIOVANNA GÓMEZ GUTIÉRREZ, en su calidad de hijas de la ejecutante reconocidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP como sucesoras de la obligación que se ejecuta, dentro de los QUINCE (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, constituyan apoderado con el fin de continuar con el trámite del presente medio de control, conforme lo exige el artículo 160 del CPACA¹, toda vez que su comparecencia al proceso debe hacerse por conducto de abogado inscrito.

De otra parte, se **INSTA** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO**

¹ **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.(...).

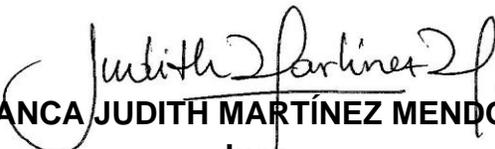


CANAL DIGITAL habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

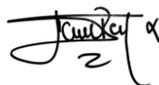
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **003** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de febrero de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b98703dd2615d789b7400287d5da0f212bdda481f3ac9ef67812d9ff723c9d0**

Documento generado en 31/01/2023 02:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINA PROCESO EJECUTIVO POR PAGO

Expediente No. 680013333008-[2013-00011-01](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Ever Moreno Miranda
Apoderada: Luz Esther García Acevedo
luzesther404@hotmail.com
Parte Ejecutada: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
notificaciones@inpec.gov.co
Apoderada: Yuli Carolina Ariza Lozada
demandas.oriente@inpec.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho con el fin de decidir acerca de la solicitud elevada por la entidad ejecutada de dar por terminado el proceso por pago en virtud del desembolso que se hizo a la parte ejecutante según comprobante de orden de pago presupuestal de gastos No.321890519 de fecha 29 de octubre de 2019, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En la liquidación del crédito que se encuentra en firme dentro del presente proceso se determinó como valor pendiente por pagar a favor de la parte ejecutante, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$59.298.761), valor que corresponde a el capital insoluto de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho de fecha 28 de agosto de 2014 dentro del Medio de Control de Reparación Directa radicado bajo el número 680013333008-2013-00011-00 y las costas del proceso con los intereses de mora causados.

Con el fin de dar cumplimiento a la obligación, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC mediante Resolución 004090 del 30 de septiembre de 2019 ordenó pagar a órdenes del señor Ever Moreno Miranda la suma de \$59.298.761 y para el efecto giró dicho valor a la cuenta bancaria autorizada por el ejecutante conforme consta en el comprobante de la orden de pago N° 321890519 del 29 de octubre de 2019, valor que corresponde al saldo insoluto de la obligación objeto del proceso de la referencia conforme la liquidación que se encuentra en firme (Expediente electrónico – fl04.).



A partir de lo anterior, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC solicita dar por terminado el proceso por pago.

Con base en lo expuesto, y considerando que a partir del desembolso realizado a la parte ejecutante el 29 de octubre de 2019, el despacho tiene por acreditado el pago total de la obligación de acuerdo a la liquidación del crédito que se encuentra en firme, es procedente acceder a la solicitud de la entidad ejecutada, ordenando la terminación del proceso por pago, de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P¹ y la cancelación de las medidas cautelares que fueron decretadas en el Auto de fecha 7 de noviembre de 2018, como quiera que no se encuentra embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo iniciado por el señor **EVER MORENO MIRANDA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del CGP y lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, identificado con el NIT 800.215.546-5, tenga depositados en las cuentas de ahorro y corrientes en las entidades bancarias: Banco Popular, Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Citibank, Banco AV VILLAS, Banco Davivienda, Banco Corbanca S.A, Banco BCSC, Bancoomeva, Banco GNB Sudameris, Bancamia, Banco BBVA Colombia, Coomuldesa, Banco de Occidente, Financiera Coomultrasan, Colpatria Red Multibanca, Banco ITAU CORPBANCA de Colombia, Banco Agrario, Banco Pichincha, ordenada mediante Auto del 7 de noviembre de 2018.

TERCERO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

CUARTO. REQUERIR a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el

¹ **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

QUINTO. INSTAR a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

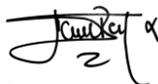
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **003** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de febrero de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2ee65878efe0b1719e9de593a1f2355fb3eb3af6a28dea7e9bb9bff759a67d**

Documento generado en 31/01/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA REQUERIMIENTO

Expediente No. 680013333008-[2015-00826-01](#)
Medio de Control: Ejecutivo
Parte Ejecutante: Pedro Jesús Dávila Córdón
Apoderado: Jorge Luis Quintero Gómez
notificaciones@jorgeluisquinterogomez.com
abogado@jorgeluisquinterogomez.com
Parte Ejecutada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

En atención a lo informado por la parte ejecutante en relación con la no cancelación de los dineros determinados en la actualización de la liquidación del crédito que se encuentra en firma, **SE REQUIERE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si dio cumplimiento a la orden emitida por este despacho en el auto del 10 de mayo de 2022 que aprobó como liquidación final del crédito la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$58.302.564) acreditando para el efecto la cancelación efectiva de lo allí dispuesto, a efectos de establecer si hay lugar a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual manera se advierte que en el presente proceso, la representante legal de la firma Forensis Global Group presentó renuncia al poder que le había sido otorgado por la entidad ejecutada sin que a la fecha se haya constituido un nuevo apoderado, en razón de lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a fin de que, conforme lo exige el artículo 160 del CPACA¹, designe un profesional del derecho que lo represente, toda vez que su comparecencia al proceso debe hacerse por conducto de abogado inscrito.

¹ **ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...).



Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá ser retirado y tramitado por el apoderado de la parte ejecutante, allegando la constancia de radicación al expediente.

De otra parte, se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

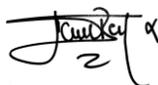
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **003** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de febrero de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria



Firmado Por:
Blanca Judith Martínez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36cb402a0a3606d3b431f6bdc789a7c3e266b3b4ed7e3b8913dd96c27c67c93d**

Documento generado en 31/01/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DISPONE TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA, SE PRONUNCIA SOBRE LAS PRUEBAS, FIJA EL LITIGIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Expediente No. 680013333008-[2019-00418-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ayuda Temporal de Santander SAS
lbenitez@ats.com
Apoderada: Zulma Constanza Jerez Barajas
conyjerezbarajas@gmail.com
zulma.jerezcsz@gmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Apoderada: Paula Camila Garzón Morera.
pgarzon@ugpp.gov.co.
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Vencido el término de traslado de la demanda y resueltas las excepciones previas formuladas por la parte demandada, el despacho procede a determinar si se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales a) b) y c) del artículo 182A del CPACA¹, lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. En consecuencia, el despacho procederá a resolver estos aspectos en ese mismo orden.

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS Y SOLICITADAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se procede a emitir el correspondiente pronunciamiento sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes en el proceso.

- PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES:**

¹ Artículo adicionado por la Ley 2080 de 2021.



Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por las partes demandante y demandada que obran en el repositorio digital.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

Bajo ese orden y teniendo en cuenta que las partes no solicitaron pruebas adicionales a las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento, y por tratarse además, de un asunto de puro derecho, se dispone prescindir de citar a audiencia inicial y del periodo probatorio, procediéndose a impartir el trámite dispuesto para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en los literales a) y d) del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

III. FIJACION DEL LITIGIO

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado mediante el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a fijar el litigio en el caso que nos ocupa, para lo cual se tendrá en cuenta el contenido de la demanda y su correspondiente contestación, encontrando que el presente asunto se circunscribe en determinar:

1. Si hay lugar a declarar la nulidad de la **Resolución RDO-2018-03566 del 28 de septiembre de 2018** y de la **Resolución RDC-2019-01936 del 3 de octubre de 2019**, mediante la cual la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** le impuso sanción de tipo pecuniario a la accionante por no suministrar la información requerida para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013 dentro del plazo establecido, por las razones expuestas en la demanda, dentro de las que están haberse expedido dichos actos con violación al debido proceso por omitir el procedimiento establecido en el artículo 51 y dando un indebida interpretación a las normas en las que se fundó – artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 modificada por el artículo 314 de la Ley 1819 de 2016.
2. Si como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se declare que no hay lugar a hacer efectiva la sanción impuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en la Resolución número RDO-2018-03566 del 28 de septiembre de 2018 a la AYUDA TEMPORAL DE SANTANDER SAS, o en su defecto, de manera subsidiaria se liquide la sanción desde la fecha en que se debió dar respuesta al requerimiento de la información, esto es desde el 15 de mayo de 2014 y hasta el 30 de julio de 2014, fecha en que se presentó la última información solicitada.



3. O si, por el contrario, tal y como lo señala la accionada, no hay lugar a la declaratoria de nulidad solicitada, por cuanto la entidad actuó conforme las funciones establecidas en la ley sin que se acreditarán la violación al debido proceso y al derecho de contradicción, ajustándose los actos administrativos acusados a las normas que regulan las competencias de la UGPP y estando la sanción acorde con la conducta sancionable.

IV. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES

Por consiguiente, en acatamiento al dispositivo señalado, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado de las pruebas allegadas al expediente por el término de tres (3) días, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a las pruebas aportadas. Vencido el anterior término, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, se procederá a dictar sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Conforme al poder allegado con la contestación de la demanda que obra en el Cuaderno Principal a folio 6 del del expediente electrónico y verificada en el SIRNA la no existencia de sanción disciplinaria vigente, **SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la **PARTE DEMANDANDA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a la abogada **PAULA CAMILA GARZÓN MORERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1010206814 de Bogotá y tarjeta profesional No. 247.507 del C.S.J., en los términos y para los efectos expuestos en dicho mandato.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. TENER COMO PRUEBAS los documentos aportados por las partes en los procesos, conforme se describe en la parte motiva de la presente providencia y su valoración se hará al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN en el presente caso a la figura de la **SENTENCIA ANTICIPADA**, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales a), b) y c) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO en los términos descritos en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, se ordena **CORRER TRASLADO** de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, una vez vencido dicho término se **REINGRESARÁ** el expediente al despacho para lo pertinente.

QUINTO. Se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO. Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **003** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de febrero de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da495f7025bae01c2906d6aa59da892076846e5583ea4fd27c1ad0d046218d6c**

Documento generado en 31/01/2023 02:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Expediente No. **680013333008-2020-00051-00**
Medio de Control: Reparación Directa
Parte Accionante: Jaime Ariel Gómez Guerrero
Apoderado: Freddy Hernando Saavedra Borda
freddysaavedra74@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
desan.notificacion@policia.gov.co
Apoderada: Isabel Cristina Cadena Herrera
isabel.cadena1657@correo.policia.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos
Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Revisado el expediente de la referencia, se observa que, obran en el repositorio digital el informe que le fue solicitado a la señora MARTHA ANTOLINEZ (fl 19.Memorial.pdf) y la copia digitalizada del expediente radicado PMEUC-2018-12 adelantado en contra de los uniformados JAVIER ARTURO BECERRA MORENO y RUBEN DARIO TRILLOS FUENTES por la OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, con ocasión a los hechos de la demanda (fl 22.Respuesta.pdf.).

Así mismo, se advierte que, en atención al requerimiento efectuado mediante Auto del 24 de mayo de 2022, la FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL UNIDAD GRUPO DE AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL SANTANDER allegó la copia digitalizada del expediente tramitado bajo el radicado 680016008828201800721 promovido por el señor Jaime Ariel Gómez Guerrero, con lo cual se completa el recaudo de la prueba documental que había sido decretada.

En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en la audiencia de pruebas, se hace necesario proceder a la incorporación de los documentos relacionados, disponiendo previamente correr el traslado a las partes por el término de tres (3) días¹, con el fin

¹ Código General Del Proceso. Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.



de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente a los documentos aportados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 110 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA y, exclusivamente, para lo consignado en el artículo 269 del CGP.

Vencido el anterior término, y no habiendo otra prueba que recaudar se dispondrá **CERRAR LA ETAPA PROBATORIA y CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días hábiles para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene.

De otra parte, se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **003** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de febrero de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972e8b93fc949527d73a351cc6aa7f74e774c1e9b41cb0388b00a8799b53c1d4**

Documento generado en 31/01/2023 02:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO ORDENA VINCULAR

Expediente No. 680013333008-[2020-00246-00](#)
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Javier Enrique Garcés Arias
jgarcesarias@gmail.com
Apoderado: Ricardo Barroso Alvarez
ricardobarroso27@yahoo.com
Demandado: Municipio de Bucaramanga
notificaciones@bucaramanga.gov.co
Apoderado: Giovanni Rubiano Carvajal
gjo006@hotmail.com
Contraloría Municipal De Bucaramanga
juridica@contraloriabga.gov.co
Apoderado: Gustavo Londoño Saavedra
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos
Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

En atención a la respuesta emitida por la CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA al requerimiento efectuado mediante auto del 10 de mayo de 2022, este despacho dispondrá la vinculación del señor **LUIS ALFREDO ANGARITA PEÑARANDA**, quien según lo informado se desempeña como Jefe de la Oficina de Vigilancia Fiscal y Ambiental en dicha entidad, cargo sobre el que recae la pretensión de restablecimiento del derecho del actor en el presente medio de control, considerando que le asiste al tercero un interés directo en las resultados del proceso, toda vez que de ser acogidas las pretensiones de la demanda se vería afectado con aquella decisión judicial.

Para efectos de la notificación se tendrán en cuenta el correo electrónico alfredluis.047@gmail.com y los demás datos de contacto suministrados por la entidad tomados de la Hoja de Vida del funcionario (fl21.Respuesta.pdf).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:



PRIMERO. VINCULAR al presente proceso al señor **LUIS ALFREDO ANGARITA PEÑARANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.283.431 expedida en Ocaña, Norte de Santander, en calidad de tercero con interés directo en el resultado del presente proceso.

SEGUNDO. Por Secretaría **NOTIFICAR** a la persona vinculada, remitiéndosele para este efecto la demanda en su integridad, sus anexos, y este proveído, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. ADVERTIR al vinculado que se le corre traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr una vez se surta la notificación personal del presente auto, a efectos de que proceda a dar contestación de la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO. REQUERIR al vinculado para que junto con la contestación de la demanda alleguen al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

QUINTO. Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

SEXTO. Se **INSTA** a las partes, **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente relacionado con el acceso al expediente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionarlo.



OCTAVO. Surtido lo anterior, vuelva al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

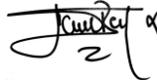
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **003** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de febrero de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaría

Firmado Por:

Blanca Judith Martínez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1a2bf82d8cd827459ea40642e140efc4b297c2c2f986b7b6bee7e13354932e**

Documento generado en 31/01/2023 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Expediente No. 680013333008-[2021-00168-00](#)
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nicolas Sánchez Robles y Otros
Apoderado: Iván Darío Calderón Mendoza
ivancalderon264@gmail.com
Demandado: Superintendencia de Salud
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Apoderada: Dora Angela Ortiz Sánchez
dora.ortiz@supersalud.gov.co
Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A.
notificaciones.judiciales@loscomuneroshub.com
Apoderado: Oscar Alfredo López Torres
consultores.juridicos@oscal.net
NUEVA EPS
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Apoderado: Luis Carlos Torres Mendieta
abcm.nuevaeps@gmail.com
luiscatom@hotmail.com
Fundación Oftalmológica de Santander -FOSCAL
notificaciones@foscal.com.co
Apoderado: Oscar Ernesto Nieto Diaz
oscarnieto@nietoparraabogados.com
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos
Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de los llamamientos en garantía propuestos por LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.; por la NUEVA EPS y por la FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL.

I. ANTECEDENTES

LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. llama en garantía a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con ocasión al Contrato



de Seguros, cuyos términos y condiciones obran en la póliza identificada bajo la numeración 52074 vigentes para la época de los hechos.

Por su parte, la **NUEVA EPS S.A** llama en garantía a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL en razón al contrato que tenía suscrito para la época de los hechos con dicha entidad como institución prestadora de servicios de salud; y a LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. con ocasión a la relación comercial que se suscito con motivo de la atención medica que esta institución prestó al afiliado a cuenta de la Nueva EPS.

Finalmente, la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER– FOSCAL**, solicita llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA**, alegando que para la época de ocurrencia del evento objeto de la demanda se encontraba vigente la Póliza de responsabilidad medica profesional No. 0419637-1 expedida el 08 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objeto de la figura jurídica que nos ocupa es *“que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento.”*¹

Al respecto, establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., que, *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En relación con los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibidem, precisa los siguientes:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 47001-23-31-000-2004-01224-01(37889), providencia que cita a: MORALES Molina Hernando, Curso de derecho procesal civil. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.



4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

Ahora, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, que además del cumplimiento de los requisitos antes enlistados, el llamante allegue prueba siquiera sumaria del derecho legal o contractual en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que esta implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al llamado, generándole eventualmente una responsabilidad patrimonial, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado².

III. CASO CONCRETO

- **Del Llamamiento en Garantía de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

En relación con la solicitud de llamamiento en garantía formulado por **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** en contra de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** se pudo verificar que:

1. Entre **LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** se suscribió la Póliza N° 12/ 52074 de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Médica, en la que se señaló:

TOMADOR: *LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. NIT. 900.240.018-6*

ASEGURADO: *LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. NIT. 900.240.018-6*

VIGENCIA: *A partir del 22 de septiembre de 2021 a las 00:00 horas*
Hasta el 21 de septiembre de 2022 a las 24:00 horas.

INTERES: *Responsabilidad Civil Profesional Médica*

DELIMITACIÓN: *Colombia*

JURISDICCIÓN: *Colombia*

MODALIDAD COBERTURA: *Claims made*

RETROACTIVIDAD: *15 de septiembre de 2011*

FECHA DE ANTIGÜEDAD: *24 de septiembre de 2021.*

Cobertura básica.

Cobertura De Responsabilidad Civil Para Instituciones Médicas

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 11 de octubre de 2006, exp. 32324, tesis que fue reiterada en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011). Radicación: 05001-23-31-000-2010-00499-01 (42.058). : “(...) Indefectiblemente se concluye que, para que proceda legalmente el llamamiento en garantía se deben cumplir a cabalidad con el conjunto de requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 57, 56, 55 y 54 del C.P.C., y concretamente respecto de este último, debe reiterarse la necesidad de que se acompañe al escrito de llamamiento la prueba siquiera sumaria, que sea demostrativa de la existencia del vínculo jurídico sustancial que fundamenta la vinculación del tercero pretendida.”²



(...) La cobertura se extiende a cubrir la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo. Los actos médicos erróneos que originen una reclamación deben haber sido cometidos con posterioridad al inicio de la fecha de retroactividad especificada en las condiciones particulares y con anterioridad a la finalización del periodo contractual.”

2. La presente demanda se fundamenta en los servicios médico asistenciales que recibió el señor NICOLAS SANCHEZ ROBLES que considera le ocasionaron la pérdida visual del ojo derecho, en virtud de lo cual LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. fue demandado en este asunto, hechos que sucedieron en el mes de febrero de 2020, fecha para la cual se encontraba vigente la Póliza N° 12/ 52074.

Conforme lo anterior puede establecerse que dentro de los amparos cubiertos por la Póliza N° 12/ 52074 se encuentra el objeto de la presente litis, en donde se debate la responsabilidad de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. en la causación de los daños materiales e inmateriales a los accionantes con ocasión a la pérdida visual del ojo derecho del señor Nicolas Sánchez Robles, a partir de lo cual se puede establecer que el llamamiento propuesto, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

• **Del Llamamiento en Garantía de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL**

Revisado el contenido de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la NUEVA EPS S.A en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL, se advierte que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra acreditado lo siguiente:

1. Que la NUEVA EPS S.A fue una de las entidades demandadas en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa instaurado por los señores NICOLAS SÁNCHEZ ROBLES, MYRIAM PIMENTEL DE SÁNCHEZ, SANDRA SOFIA SÁNCHEZPIMENTEL, YANELI SÁNCHEZ PIMENTEL, quien actúa en nombre propio y de su hija SARITH LUCIA CARVAJAL SÁNCHEZ, y de MARIA CAMILA ALBARRACIN SÁNCHEZ, con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial por la pérdida visual del ojo derecho del señor Nicolas Sánchez Robles.
2. Que la **NUEVA EPS S.A** y la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL** celebraron el 1 de agosto



de 2008 el “*Contrato de Prestación de servicios asistenciales del Plan Obligatorio de Salud del Régimen Contributivo bajo la modalidad de evento*”, cuyo objeto contractual es: “*Prestar a los afiliados de Nueva EPS S:A. los servicios médico asistenciales que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud – POS conforme os contenidos del Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del POS (MAPIPOS), de los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y del Manual de Medicamentos y Terapéutica del Consejo Nacional de Seguridad Social y que están relacionados en el Anexo 1*”.

3. Que según la cláusula sexta del contrato el término de duración del contrato será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su perfeccionamiento, prorrogado automáticamente por periodos de un año, siempre y cuando ninguna de las partes haya manifestado su intención de darlo por terminado por lo que se puede entender que este se encontraba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la presente demanda.
4. Que de acuerdo a la Cláusula Décimo sexta del mencionado Contrato “*La IPS mantendrá indemne a NUEVA EPS S.A. de toda reclamación demanda, sanción que contra este llegara a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del contrato*”; y según lo establecido en la cláusula Vigésimo primera, “*NUEVA EPS S.A no asume la responsabilidad técnica, profesional o de cualquier otro tipo que pueda resultar como consecuencia del desarrollo de las actividades asistenciales que haya realizado o no la IPS, dado que el servicio suministrado se deriva de la capacidad e idoneidad que le son propias. Así mismo y en cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas por la IPS, ésta deberá responder por los servicios prestados o dejados de prestar a los usuarios de la NUEVA EPS S.A en desarrollo de este contrato.*”

Así mismo, se advierte por parte de este operador judicial que, dentro de las obligaciones contractuales³ adquiridas por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL llamado como garante dentro del presente trámite procesal, está el constituir las garantías que cubran los riesgos frente a terceros en las actividades objeto del contrato, como la de Responsabilidad Civil Profesional para Clínicas, Hospitales y Médicos Independientes, por un término igual a la duración del contrato y 5 años más, siendo esta precisamente la situación que da origen a la presente demanda, toda vez que lo alegado por la parte actora es que no se prestó la atención adecuada al señor Nicolas Sánchez Robles, originándole la pérdida visual en su ojo derecho.

De lo anterior, se considera que el llamamiento formulado por la **NUEVA EPS S.A** en contra de la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL** es procedente en tanto se fundamentó en una relación contractual cuyas pruebas se logran con el escrito que contiene el mismo.

³ Cláusula Décima del Contrato suscrito el 1 de agosto de 2008.



• **Del Llamamiento en Garantía de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.**

Revisado el contenido de la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la NUEVA EPS S.A en contra de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., se advierte que esta se fundamenta en la relación de tipo comercial no contractual que aduce se dio entre estas dos entidades del sector salud, no obstante, el despacho no encuentra prueba si quiera sumaria, que acredite la existencia de un vínculo jurídico, legal o contractual que una a la parte convocante con el ente llamado y que soporte su incorporación al proceso en calidad de tercero garante de la responsabilidad que le pueda llegar a asistir a la NUEVA EPS, no cumpliendo así los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. para el efecto, razón por la que no es procedente aceptar el llamamiento pretendido.

• **Del Llamamiento en Garantía de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.**

En relación con la solicitud de llamamiento en garantía formulado por la **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL** en contra de **SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.** se pudo verificar que:

1. La FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL suscribió con SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. la Póliza de responsabilidad médica profesional N° 0419637-1 de fecha 8 de septiembre de 2020, determinando como fecha de retroactividad el 6 de junio de 2007.
2. El presente medio de control se originó en los servicios médico asistenciales que le fueron prestados al señor NICOLAS SANCHEZ ROBLES, que considera le causaron la pérdida visual de su ojo derecho, en virtud de lo cual la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL fue demandada en este asunto, hechos que sucedieron en el mes de febrero de 2020, fecha para la cual se encontraba vigente la Póliza N° 0419637-1.

Conforme lo anterior puede establecerse que dentro de los amparos cubiertos por la Póliza N° 0419637-1 se encuentra el objeto de la presente litis, en donde se debate la responsabilidad de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL en la causación de los daños materiales e inmateriales a los accionantes con ocasión a la pérdida visual del ojo derecho del señor Nicolas Sánchez Robles, a partir de lo cual se puede establecer que el llamamiento propuesto, estaría contemplado entonces, dentro del establecido en el artículo 225 del CPACA, en razón de una relación contractual con la Aseguradora llamada en garantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



PRIMERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. hace CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la NUEVA EPS S.A en contra de la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizado por la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER – FOSCAL en contra de SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por la NUEVA EPS S.A en contra de LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., de acuerdo a los motivos señalados en los considerandos de esta providencia.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL y a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y ss y 205 del CPACA⁴.

SEXTO. Se ADVIERTE que, una vez realizada la notificación, comenzará a correr el término de traslado por quince (15) días dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 del C.P.A.C.A., a efectos de que procedan a responder el llamamiento en garantía.

SÉPTIMO. REQUERIR a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER CARLOS ARDILA LULLE – FOSCAL y a SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., para que, junto con la contestación del llamamiento en garantía, alleguen al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer. La contestación deberá ser presentada mediante documento adjunto en formato pdf remitido al correo ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. Se INSTA a las partes para que DEN CUMPLIMIENTO a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el

⁴ Modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.



inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOVENO. Se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

DÉCIMO. En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

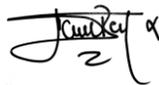
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **003** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de febrero de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f851d011b03f6b88bbe1213bf1b99b45bf91e57a8a243528f65bc0edb730c05**

Documento generado en 31/01/2023 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO APLAZA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y FIJA NUEVA FECHA

Expediente No. [68001333300820220001900](#)
Tipo de Proceso: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Marco Antonio Velásquez
proximoalcalde@gmail.com
Accionados: Municipio de Floridablanca
notificaciones@floridablanca.gov.co
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co

Atendiendo que mediante memorial recibido el 20 de enero de 2023, la Dra. **OLGA FLÓREZ MORENO**, en su condición de Procuradora Judicial 100 para asuntos administrativos asignada para este despacho informó que estaría ausente de sus labores por encontrarse en periodo de vacaciones entre el 16 de enero y el 06 de febrero de 2023, situación que fue debidamente soportada adjuntando la Resolución N° 007 del 10 de enero de 2023 de la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, solicitando por ello no realizar en esa fecha audiencias dentro de los medios de control que obligan la asistencia del Ministerio Público, como es el caso de la Audiencia de Pacto de cumplimiento fijada dentro del medio de control de la referencia para el día 2 de febrero de la presente anualidad, se hace necesario, aplazar la mencionada diligencia.

En consecuencia, **FÍJASE** el día **LUNES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**, como nueva fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por medio del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17008908>

Conforme al poder que obra a folio 41 del expediente electrónico, allegado mediante mensaje de datos de fecha 7 de diciembre de 2022, **SE LE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la empresa **CONSTRUVANNEX LTDA**, al abogado **OSCAR ALBERTO TRIANA CORZO** en los términos y para los efectos descritos en dicho mandato.



De otra parte, se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Así mismo, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam.

Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente, bien con el acceso al expediente o relacionado con la diligencia, debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número de celular 3203455346, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

A.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **003** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de febrero de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:
Blanca Judith Martinez Mendoza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a674fede889a82ea795ffa6b723573759e6a15bee43fa8b9bef77dc7aa79319a**

Documento generado en 31/01/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Expediente No. [68001333300820220023700](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: Herleing Manuel Acevedo García
juridicoherleing@gmail.com¹
Accionado: Municipio de Piedecuesta
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, al encontrarse acreditada la publicación del aviso de que trata el artículo 21 *ibídem*, y vencido el término de traslado de la demanda surtido al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, se **FIJA** el día **LUNES VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará a través del aplicativo LIFESIZE por medio del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/17121596>

Conforme al poder que obra a folio 5 Documento 011 del expediente electrónico, **SE RECONOCE** personería para actuar en nombre y representación de la **PARTE DEMANDANDA MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, a la Dra. **SILVIA NATALIA VALERO BAYONA** identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098.741.626 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 261.228 del C.S. J, en los términos y para los efectos expuestos en dicho mandato.

De otra parte, se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 001, pág. 10).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada <https://www.alcaldiadepiedecuesta.gov.co/Paginas/Notificaciones-Judiciales.aspx>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.



Así mismo, se **REQUIERE** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam.

Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente, bien con el acceso al expediente o relacionado con la diligencia, debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número de celular 3203455346, para proceder a solucionar el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **003** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de febrero de 2023**.



Carolina Valencia Rey
Secretaria

Blanca Judith Martínez Mendoza

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e9787416c8ee4f41d6d8a553778de2be6800a546ecc76a0ea6c7918a9f86b9**

Documento generado en 31/01/2023 02:24:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Correo Institucional: adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 35 No. 16-24 Piso 16 Edificio José Acevedo y Gómez (Bucaramanga – Santander)
Tel: 6520043 Ext. 4908 - Celular 3203455346
Recepción de Memoriales: ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMITE DEMANDA

Expediente No. [68001333300820230001100](#)
Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Accionante: José Alexis Calderón Flórez
josealexiscalderonflores@gmail.com¹
Accionado: Municipio de Bucaramanga – Secretaría del Interior –
Inspección de Policía Urbana No. 6
notificaciones@bucaramanga.gov.co²
Ministerio Público: Olga Flórez Moreno
Procuradora Judicial 100 para Asuntos Administrativos
oflorez@procuraduria.gov.co³

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir acerca de la admisión de la demanda de la referencia, y a esto se procedería de no ser porque de revisar el contenido de la misma se advierte de los hechos, que el propietario del Bar es el presunto vulnerador de los derechos colectivos invocados por la parte actora, por lo que es obligatoria su comparecencia a este proceso y para ello se debe tener certeza y conocer el nombre del propietario del local comercial o locales comerciales, así como la dirección para surtir la respectiva notificación. De igual forma, no se acreditó el agotamiento del requisito establecido en el artículo 144⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y se le concede a la parte accionante el término de tres (3) días para que la subsane⁵, con el fin de que en el acápite de hechos y pretensiones se sirva aclarar contra quien se dirige la presente demanda si es contra un propietario o varios propietarios de establecimientos de comercio debiendo identificar el nombre de cada establecimiento de comercio, así como la dirección exacta (nomenclatura urbana) en la que se ubica cada uno de estos y si conoce quien es el propietario de cada Bar precise su nombre, además si cuenta con el registro mercantil de los Bares, se sirva allegarlos, esto teniendo en cuenta

¹ Correo electrónico reportado por la parte actora en el escrito de demanda (Doc. 02, pág. 3).

² El correo electrónico se toma del portal virtual de la entidad accionada Municipio de Bucaramanga <https://www.bucaramanga.gov.co/>

³ Correo electrónico tomado de los archivos institucionales del juzgado.

⁴ “(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”

⁵ Artículo 20 de la Ley 472 de 1998



que en la respuesta GOT 2267-2022 del 5 de agosto de 2022 se hace relación a dos establecimientos con registro de industria y comercio.

Aunado a lo anterior, la parte actora deberá aportar la petición o solicitud por medio de la cual requirió a la accionada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado de acuerdo con lo reglado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, pues se aportaron únicamente con la demanda las respuestas dadas por la entidad territorial accionada y no las solicitudes que le fueron elevadas.

De otra parte, se **INSTA** a las partes para que **DEN CUMPLIMIENTO** a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar de manera simultánea, con copia incorporada al mensaje de datos, de todos los memoriales o actuaciones que realicen ante este despacho judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en plena concordancia con el inciso 2º del artículo 186 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Además, se **REQUIERE** a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidos vía correo electrónico a la dirección institucional ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

Por último, en aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el link enviado por mensaje de datos e inserto en el encabezado inicial de esta providencia, el cual está supeditado a los permisos otorgados a los correos electrónicos y/o canales digitales suministrados por las partes interesadas, ingresando el código que remita la aplicación a su bandeja de entrada y/o correo no deseado o spam. Igualmente, se **ADVIERTE** que cualquier inconveniente debe ser comunicado oportunamente al despacho a través de la cuenta institucional adm08buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para proceder a solucionar el mismo.

Surtido el trámite anterior, vuelva al Despacho para la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

F.A.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados Electrónicos No. **003** insertado en el Portal de la Rama Judicial (<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-bucaramanga/160>) siendo las 8:00 a.m., de hoy **1º de febrero de 2023**.

Carolina Valencia Rey
Secretaria

Firmado Por:

Blanca Judith Martinez Mendoza

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf308e37aabea9ca557d214c1973cff6c0be0b01bb10640565e065fa1c2376**

Documento generado en 31/01/2023 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>